

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrentes: José Alberto Vásquez Ramos y Carmen Rosa Ramos.

Abogados: Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela.

Recurrido: Rafael Antonio Vásquez Ramos.

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vásquez Ramos y Carmen Rosa Ramos, dominicanos, mayores de edad, pasaportes Nos. 061150015 y 111120364, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0059172-6, abogado del recurrido Rafael Antonio Vásquez Ramos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de septiembre del 2002, su Decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 27 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, el incidente presentado por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, referente a que se declare inadmisibile el recurso de apelación por tardío y en consecuencia se avoca a realizar la revisión de oficio; **Segundo:** El Tribunal Superior de Tierras, actuando en sus atribuciones de Tribunal revisor rechaza tanto en la forma, como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de

noviembre del 2002, por los Dres. José Alberto Vásquez y Carmen Rosa Ramos, contra la Decisión No. 42, dictada en fecha 30 de septiembre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, la antes indicada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se acogen las conclusiones formuladas por el demandado señor Rafael Antonio Vásquez Ramos y en esa virtud, se rechazan en todas sus partes las pretensiones formuladas por los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acoge a los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, en relación a la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia del 14 de octubre de 1997 y que afecta a las Parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que al acoger el Tribunal a-quo el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que sea declarado tardío el recurso de apelación interpuesto por ellos, ha violado su derecho de defensa en razón de que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley; que al decir el tribunal que la apelación se interpuso el 15 de noviembre del 2002, cuando en realidad lo fue el 5 de noviembre del 2002, no tomó en cuenta que la decisión de jurisdicción original fue notificada el 4 de octubre del 2002 por el Instituto Postal Dominicano y que por tanto es a partir de esta última fecha que empezó a correr el plazo para interponer el recurso de apelación; que ni el juez de jurisdicción original ni los del Tribunal a-quo se pronunciaron en relación con la medida de instrucción solicitada por los recurrentes en el sentido de que se ordenara la audición como testigo de la señora María Ramos, que era la persona con quien el recurrido le enviaba parte del dinero del alquiler del inmueble al Dr. M. Casimiro Velasco Espaillat y que al rechazar ese pedimento sin dar motivos, también violó su derecho de defensa; b) que al no ponderar el recibo dado por la esposa del recurrido a los recurrentes, en relación con el cual no se pronunció el tribunal han dejado sin motivos suficientes la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la no admisibilidad de un recurso puede ser propuesta siempre por el interesado y aún ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, en el caso de haber sido interpuesto de manera tardía, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público y, en el caso ocurrente de una materia que está vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana;

Considerando, que los recurrentes aducen que ellos recibieron del Instituto Postal Dominicano, el día 4 de octubre del 2002, la notificación de la decisión de Jurisdicción Original de fecha 30 de septiembre del 2002; que el plazo para interponer el recurso vencía el 3 de noviembre del 2002 que resultó ser domingo; que el 4 de noviembre resultó feriado al trasladar el Estado Dominicano el 6 de noviembre del 2002, miércoles, para celebrar el día de la Constitución al 4 de noviembre que era lunes, por lo que tuvieron que interponer su recurso de alzada el 5 de noviembre del 2002; que por tanto al declarar el tribunal inadmisibile dicho recurso por tardío, ha incurrido en los vicios denunciados, según los recurrentes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo de la litis de que se

trata el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de septiembre del 2002 su Decisión No. 42; b) que en fecha 5 de noviembre del 2002 los actuales recurrentes apelaron dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile por tardío por el Tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación aludido, el Tribunal a-quo se limitó a expresar lo siguiente: “Que conforme lo establece el Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras el plazo para recurrir en apelación las sentencias dictadas por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, es de un mes; el Tribunal haciendo uso de las disposiciones en los Arts. 15, 18 y 124 de la ley, se avocó a revisar la sentencia de que se trata”;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras el plazo para apelar las decisiones de jurisdicción original, es de un mes, también lo es, que la parte final del artículo 119 de la misma ley establece que “de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”; que, por consiguientes, es obligación del Tribunal comprobar y dejar constancia de ello en la sentencia de la fecha en que la decisión fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la misma, mención que no contiene la decisión impugnada; que, aunque el plazo de un mes para apelar dicha sentencia, el que se inicia como se ha dicho, con la fijación del dispositivo del fallo en la forma que se ha expresado y establece la ley, el mismo plazo no es franco, contrariamente a lo alegado por los recurrentes; que en las condiciones señaladas es evidente que la sentencia debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste (San Francisco de Macorís); **Segundo:**

Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do